

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 26 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 25 de Noviembre de 1879.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Valencia por D. Agustin Grimá y Torres y otros regantes de la partida de la Montaña, en término de Alberique, con motivo de las obras ejecutadas en las motas ó brazales números 11 y 12 por don Edelmiro Vicent, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Agosto último, ha examinado el Consejo el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Valencia por D. Agustin Grimá Torres y otros regantes de la partida de la Montaña, término de Alberique, con motivo de la denuncia presentada contra las obras que D. Edelmiro Vicent había ejecutado en las motas ó brazales números 11 y 12, que derivan sus aguas de la acequia Real del Júcar.

Resulta que en 18 de Marzo de

1878 varios partícipes en el riego de dichas motas se quejaron al Alcalde del pueblo del perjuicio que les irrogaban las obras ejecutadas sin su consentimiento, variando la anterior dotacion y distribucion de las aguas, y pidieron que volviesen las cosas á su primitivo estado á costa de Vicent.

El Ayuntamiento, previo informe del Jurado de riegos de la localidad, acordó conforme pedian los denunciadores.

Vicent pidió al Ayuntamiento la reposicion del anterior acuerdo; y no habiéndose accedido á ello, y en vista de que el interesado no lo cumplimentaba, se llevaron á cabo las obras á costa del mismo, bajo la direccion de la comision de policía rural del Ayuntamiento. D. Edelmiro Vicent recurrió en alzada para ante el Gobernador de la provincia pidiendo que declarara nulo todo lo actuado, entre otras razones, por no ser competente el Ayuntamiento para conocer del asunto.

El Gobernador, oida la Comision provincial, considerando que la resolucion de la cuestion correspondia al Jurado de riegos de Alberique, segun el art. 292 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y las bases 9.ª á la 15 de las aprobadas para la constitucion de los Jurados de riego en los pueblos que utilizan las aguas de la acequia Real del Júcar en 1.º de Agosto de 1878, declaró nulo todo lo actuado por el Alcalde y el Ayuntamiento de Alberique, sin perjuicio de los derechos de los denunciadores que podrian utilizar en la via y forma procedentes y ante quien correspondiese. Dichos denunciadores reprodujeron su queja ante el Jurado de Alberique; á los mismos se unieron otros varios, reclamando uno de ellos además por el perjuicio que le irrogaba la abertura de una boquera en la mota núm. 12.

El Jurado, estimando probado por las declaraciones de los testigos de ambas partes que Vicent moadó la mota núm. 11, con lo cual se dificultaba la toma de aguas en los campos altos, y no creyendo acreditada la monda de la mota núm. 12; considerando innecesario el reconocimiento pericial pedido por el denun-

ciado para fijar el nivel del agua en los brazales por estar ya hecha la recoleccion del arroz y próxima á llevarse á cabo la monda general de las acequias; considerando que aunque dicha monda no puede practicarla ningun regante sin autorizacion competente, la verificada por Vicent no perjudicaba á la fecha del fallo por hallarse el piso de la mota casi en su estado normal á causa del cieno ó tierra que paulatinamente habian ido dejando las aguas, acordó en 20 de Setiembre de 1878 no haber lugar á la reposicion de los pisos de la mota núm. 11 solicitada por los denunciadores; prevenir al denunciado que en lo sucesivo se abstuviera de practicar por si ó por tercera persona operacion alguna en los brazales sin la competente autorizacion, y desestimar la denuncia relativa á la mota núm. 12 por no haberla justificado su autor.

Los denunciadores presentaron al Jurado el escrito alzándose del anterior acuerdo para ante el Gobernador de la provincia; y habiéndose negado el Jurado á dar curso á la apelacion, acudieron directamente al expresado Gobernador. Con posterioridad los mismos denunciadores se alzaron de otro acuerdo del Jurado de riego de Alberique sobre tres abusos cometidos tambien por don Edelmiro Vicent, consistentes el primero en que Vicent había adquirido tierras que no regaban de la mota número 11 y que de ella las regaba en la actualidad; el segundo en que en la propiedad del denunciado había un partididor ó boquera para dar entrada á las aguas cuando correspondiese, y que Vicent arrancó dicho partididor, teniendo así constante é indebidamente abierta la entrada de las aguas; y el tercero en que Vicent figuraba en el reparto llamado de comunes por un corto número de hanegadas á pesar de que regaba muchas más.

Oidas las exculpaciones del interesado, el Jurado había fallado en 11 de Octubre de 1878 sobre estas tres denuncias que se previniera á Vicent que concretase el riego de sus fincas á las motas de que siempre había regado sin traspasar las aguas de

unas á otras: que empadronase todas las tierras que regase; y respecto del partididor, que usaran los denunciadores de su derecho ante la Autoridad competente por entender el Jurado no sér de su incumbencia la resolucion de este punto.

En 6 de Noviembre de 1878 el Gobernador desestimó ambos recursos de alzada fundándose en que, segun el artículo 292 de la ley de aguas de 1866, la base 9.ª de las aprobadas por la constitucion de Jurados de riegos de la acequia Real del Júcar, y la Real orden de 18 de Diciembre de 1872, los fallos de dichos Jurados son ejecutorios. D. Agustin Grimá y demás regantes apelaron de esta providencia para ante V. E., sosteniendo que, aun cuando la ley declara ejecutorios los fallos de los Jurados de riegos, esto debe entenderse siempre que con ellos no se infrinja abiertamente la ley, como sucede en el presente caso, en que el Jurado de Alberique reconoció que D. Edelmiro Vicent había faltado, y sin embargo no le aplicó pena alguna, ni le condenó al resarcimiento de daños y perjuicios, ni siquiera le obligó á destruir las obras que abusivamente había ejecutado.

La Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado correspondiente de ese Ministerio opinaron que los fallos de los Jurados de riegos son reclamables por la via contenciosa si infringen las Ordenanzas ó reglamentos de las comunidades de regantes; y como esto sucede en el presente caso, proponen que se revoque la providencia apelada, y que se devuelva el expediente al Gobernador para que, oyendo á la Comision provincial y á la Junta de gobierno de la acequia, se amplíe el fallo del Jurado de riegos de Alberique de 20 de Setiembre de 1878 en el sentido de exigir á D. Edelmiro Vicent el abono de las cantidades satisfechas por el Ayuntamiento de dicha villa para reponer las variaciones hechas en la acequia núm. 11, y se anule el que dictó el referido Jurado en 11 de Octubre del mismo año.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que el arti-

culo 292 de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, aplicable al presente caso, declara *ejecutorios* los fallos de los Jurados de riegos; y que fundada en este precepto la Real orden de 18 de Diciembre de 1872, dictada de acuerdo con el parecer de la antigua Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, dejó sin efecto las providencias del Gobernador de Castellón, que anulaban varios acuerdos del Jurado de riegos de Villareal por ser, dice la Real orden, *notoriamente* incompetente aquella Autoridad para dictarlas, pues los fallos del Jurado son ejecutorios con arreglo al art. 292 de la ley de aguas y al 54 de las Ordenanzas de riego.

En el lenguaje jurídico, lo mismo que en su acepción etimológica, la palabra *ejecutorio* significa que el fallo ó la sentencia, que así se llaman, son firmes é irrevocables como pasados en autoridad de cosa juzgada, y que por lo tanto han de llevarse á cumplido efecto, sin que contra ellos proceda recurso alguno. Lo contrario sucede con los fallos llamados definitivos, los cuales, si bien resuelven sobre el negocio principal, no adquieren el carácter de firmes é irrevocables mientras no se hayan consentido espresa ó tácitamente por las partes ó no se hayan agotado los recursos que contra ellos procedan según los casos. Al calificar, pues, la ley de ejecutorios los fallos de los Jurados de riegos, excluyó en absoluto la admisión de cualquiera recurso contra los mismos, no cabiendo por lo tanto hacer la distinción que hacen los apelantes, la Junta consultiva del ramo y el Negociado de ese Ministerio entre fallos injustos y fallos ilegales, suponiendo que los primeros son inapelables y apelables los segundos, pues todos son inapelables; sin que á esto se oponga, como equivocadamente cree dicho Negociado, la adición que propuso el Consejo al art. 258 del proyecto de la nueva ley de aguas, y que V. E. aceptó incluyéndola en el art. 257, porque dicha adición se refiere únicamente á los acuerdos de los Sindicatos, pero no á los fallos de los Jurados de riegos.

Y la razón de haber calificado dicha ley de ejecutorios los fallos de los referidos Jurados consiste en que estos son Tribunales de carácter verdaderamente arbitral; que su jurisdicción versa exclusivamente sobre la policía de las aguas y sobre cuestiones de hecho por lo común de escasa entidad é importancia, y corrigen trasgresiones que sólo merecen una leve corrección, conviniendo por lo tanto que se resuelvan con brevedad sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados les despojarían de las que les ofrecen los conocimientos prácticos de la materia, y de los usos y costumbres de la localidad que poseen los individuos que compongan los Jurados pertenecientes todos á la comunidad de re-

gantes y elegidos libremente por estos.

Resumiendo: el Consejo es de dictámen que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Agustín Grimá y otros regantes contra la providencia del Gobernador de Valencia de 6 de Noviembre de 1878, por la que no admitió las apelaciones de dichos regantes contra varios fallos del Jurado de riegos de Alberique.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

*Gaceta del 26 de Noviembre de 1879.*

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 25 de Octubre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Saletas, en nombre de D. Joaquín Valiente, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1878, que, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, desestimó la protesta hecha por el demandante contra la demarcación del registro *Fulton*, y mandó que siguiese su curso en forma legal el expediente de su razón.

Resulta:

Que en 11 de Diciembre de 1872, á nombre de D. Joaquín Valiente, se solicitaron del Gobernador de la provincia de Murcia doce pertenencias mineras con la denominación de *Guillermo*, en término de Cartagena, paraje vertientes de Cabezo de las Beatas, y bajo la oportuna designación:

Que en 30 de Octubre de 1873 Don Camilo Grouselle solicitó del mismo Gobernador una concesión minera con el nombre de *Fulton*, fijándole los linderos y extensión pedida para el registro *Guillermo*, el cual se solicitaba que fuera cancelado por haber incurrido su autor en las faltas que el interesado en el *Fulton* determinaba; y con presencia de antecedentes el Gobernador en acuerdo de 22 de Mayo de 1874 declaró fenecido y sin curso el expediente *Guillermo*:

Que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, fué confirmado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 22 de Diciembre de 1874, y presentada demanda en vía contenciosa contra la referida orden, se declaró improce-

dente su admisión, según Real orden de 27 de Noviembre de 1875, teniéndose para ello en cuenta que la resolución reclamada no era final con respecto á la concesión de la propiedad minera, y que cuando esta se otorgara podría el interesado en el registro *Guillermo* hacer valer los derechos de que se creyera asistido:

Que continuando la instrucción del expediente *Fulton*, al procederse á demarcar las pertenencias solicitadas, el interesado en el registro *Guillermo* protestó el acto, alegando prioridad de derecho por haber presentado su solicitud con fecha anterior; mas desestimada esta protesta por el Gobernador, se presentó recurso de alzada ante el Ministerio y previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 15 de Noviembre de 1878, al principio extractada, confirmando el acuerdo del Gobernador, y desestimando la protesta; Real orden que se notificó al interesado en 12 de Diciembre de 1878:

Que el Licenciado D. José María Saletas, en la representación antedicha, recurrió en 17 de Enero de 1879 con demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se consultara su revocación y de que se declarara el preferente derecho del registro *Guillermo* á ser demarcado y concedido antes que el titulado *Fulton*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada, al confirmar el acuerdo del Gobernador de Murcia, se había limitado á desestimar la protesta contra la demarcación del registro *Fulton*, sin otorgar á éste derecho de propiedad minera, únicas resoluciones revisables en vía contenciosa, conforme á lo expresamente declarado en el art. 89 de la ley de Minas:

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 86 del reglamento para su ejecución, así como la disposición 2.ª de las generales del mismo reglamento, que para interponer recurso contencioso fijan el plazo de 30 días, incluso los festivos, contados desde el siguiente al de la notificación, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital;

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó las disposiciones citadas de la legislación anterior.

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna aparece notificada al representante legítimo del interesado en 12 de Diciembre de 1878, y presentado el recurso ante este Consejo en 17 de Enero de 1879 siguiente, resulta deducido fuera del plazo de 30 días al efecto señalado:

La Sala, de conformidad con el

Fiscal de S. M. en su conclusión entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1879.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

*Negociado Fiel-contraste.*

Núm. 5142.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto por providencia de este día dejar sin efecto el nombramiento hecho de Fiel-contraste de oro y plata de esta capital á favor de D. Raimundo Gomez, y nombrar en su lugar y con el mismo concepto de interino, á D. Antonio Vazquez Sopena que la desempeñó anteriormente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 27 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

### COMISION INSPECTORA

*del Censo electoral.*

Núm. 8441.

#### SECCION 4.ª—CASTROMONTE.

NOTA de las bajas y altas ocurridas en el Censo electoral en el año actual y motivo de las mismas.

#### ALTAS.

Por ser mayor de edad.

De la Iglesia, D. Angel.

Capacidad.

Arconada, D. Acacio.

#### BAJAS.

Por fallecimiento.—Contribuyentes.

Alvarez Martin, D. Joaquin Antonio.  
De la Iglesia, D. Adrian.

Por no pagar la cuota.

Rodriguez Ortiz, D. Manuel.

Castromonte Diciembre 22 de 1879.—El Alcalde, José M. Alvarez.  
 Núm. 8445.  
 Distrito de Medina de Rioseco.  
 SECCION 20.—SIMANCAS.

NOTA de las altas y bajas habidas en las listas electorales desde la anterior rectificacion.

*Escluidos.*

Por haber fallecido

Lefor de la Crois, D. Eduardo.

Por no ser capacidad.

Gutierrez Llanos, D. Luis.

Por traslacion de domicilio.

Gomez Aguado, D. Toribio.  
 Gonzalez Matias, D. Francisco.

*Incluidos.*

Por esceder de la cuota señalada por la ley.

Mato Vega, D. Ciriaco.  
 Aparicio Paniagua, D. Dámaso.  
 Hernandez Martinez, D. Juan.  
 Amado Seca, D. Luciano.  
 De la Seca Amado, D. Ventura.  
 De la Seca Amado, D. Manuel.  
 Recio Agundez, D. Manuel.

*Capacidad.*

María Arias, D. Francisco.  
 Simancas 1.º de Diciembre de 1879.—El Presidente, Julian Herrero.—El Secretario, Marcelino García.

SECCION DE SIMANCAS.—GERIA.

*Escluidos.*

Por no pagar la cuota.

Arce Monco, D. Ruperto.  
 Mongil Gonzalez, D. Máximo.

*Incluidos.*

Por pagar la cuota.

Diez Obregon, D. Julian.  
 Mongil Diez, D. Andrés.  
 Mongil Sanchez, D. Baldomero.  
 Olmedo Caño, D. Hermilo.

Por aparecer con los apellidos equivocados.

*Dicen las listas:*

Olmedo Castaño, D. Inocencio.  
 Ortega Cano, D. José.  
 Prieto Caño, D. Sinforiano.

*Deben decir:*  
 Olmedo Caño, D. Inocencio.  
 Ortega Carro, D. José.  
 Prieto Caño, D. Sinforiano.  
 Geria 1.º de Diciembre de 1879.  
 —Mariano Gonzalez.—Miguel Viana.  
 —José Rodriguez.—José Ortega.—Eugenio Gonzalez.—Hermilo Olmedo, Secretario.

Núm. 8444.

*Distrito electoral de Peñafiel.*

SECCION 4.ª—TUDELA DE DUERO.

RELACION de las alteraciones que proceden en el Censo electoral de esta seccion, con arreglo á la ley de 28 de Diciembre de 1878.

*ESCLUIDOS.*

Por fallecimiento.

Del Amo Inojal, D. Benito.  
 Cuesta Martin, D. Gabriel.  
 Carretero Rivera, D. Pedro.  
 Calvo Rico, D. Tiburcio.  
 Fernandez Callejo, D. Braulio.  
 Martin Valcarcel, D. Prudencio.  
 Martin Cárdenas, D. Felipe.  
 Paisa Vila, D. Francisco.  
 Nicolás Rufino, D. Regino.  
 Romero Nicolás, D. Angel.  
 Salcedo Inojal, D. Antonio.  
 Sanz Nieto, D. Manuel.  
 Sanchez Villafranca, D. Remigio.  
 Villorojo Salcedo, D. Tomás.  
 Herraste Cárdenas, D. Norverto.

*Capacidad.*

Vacas, D. Lorenzo.  
 Por traslado de vecindad.

Amusco Calvo, D. Ignacio.  
 Carrion Cura, D. Antonio.  
 Fernandez Velasco, D. Félix Eusebio.  
 Juvete, D. Mariano.  
 Mialhe, D. Antonio.  
 Vela Gonzalez, D. Miguel.

*Capacidad.*

Llamazares Leiva, D. Manuel.  
 Tudela de Duero 25 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Gregorio Ibañez.

Núm. 8445.

*Partido de Medina del Campo.*

SECCION DE OLMEDO.

NOTA de las altas y bajas ocurridas en el Censo electoral en el año actual, así como su motivo.

*ALTAS.*

Han adquirido el derecho electoral como contribuyentes.

Arnaz Alburque, D. Pablo.

Conde Gutierrez, D. Pablo.  
 Catalina Fernandez, D. Pedro.  
 Fernandez Trigos, D. Ramon.  
 Gonzalez Contreras, D. Tomás.  
 Hernandez Martin, D. Juan.  
 Lázaro García, D. Benito.  
 Lázaro García, D. Pedro.  
 Moraleja Conde, D. Angel.  
 Molpeceres Martin, D. Saturnino.  
 Sanz Martin, D. Leoncio.  
 Sanz Barrera, D. Anastasio.  
 Puras, D. Elías.  
 Villapececellin Hernandez, D. P. an taleon.  
 Villar Sanz, D. Antonio.

*Capacidades.*

Montero, D. Juan Manuel.  
 Rivera, D. José.

*BAJAS.*

Por traslacion de domicilio.

Carbajo Fernandez, D. Pedro.  
 Gonzalez Llorente, D. Eleuterio.  
 Montemayor Gutierrez, D. Higinio.  
 Moraleja Hernandez, D. Fernando.  
 Nuñez Blanco, D. Ildefonso.  
 Partearroyo Mesonero, D. Marceliano.  
 Rodriguez Gutierrez, D. Victoriano.  
 Segura y Maestre, D. Enrique.

Por baja en la contribucion.

Carretero Olivares, D. Dámaso.  
 Conde Gutierrez, D. José.  
 Estébenez Alais, D. Francisco.

Por defuncion.

García García, D. Pedro.  
 Molpeceres Atoa, D. Miguel.  
 Segovia Fernandez, D. Lorenzo.  
 Sanz Benavente, D. Nicolás.

Olmedo 25 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Balbino Martin.—El Secretario, Laureano Iscar.

Núm. 8446.

SECCION 6.ª—ATAQUINES.

*BAJAS.*

Por fallecimiento.—Contribuyentes.

Gomez Martin, D. Anastasio.  
 Lorenzo Perez, D. Bernardo.  
 Seco Luengo, D. Vicente.

*ALTAS.*

*Capacidades.*

Huerta Sanchez, D. Julian.  
 Traperó Guzman, D. José.  
 MURIEL.

*BAJAS.*

Por defuncion.—Contribuyentes.

Mañoso Hernandez, D. Jacinto.

Por cambio de vecindad.  
 Galicia Sanz, D. Marcelino.  
 Fernandez Sotillo, D. Manuel.

*ALTAS.*

Por esceder su cuota de la señalada por la ley.

Moyano Caballero, D. Niceto.  
 Sanchez Saez, D. Victor.  
 Perez Sesmero, D. Luciano.

SALVADOR DE ZAPARDIEL.

*ALTAS.*

*Capacidad.*

Gil Martin, D. Manuel.  
 Ataquines 22 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Juan Nieto.

Núm. 8447.

*Distrito electoral de Nava del Rey.*

SECCION 15.—VILLAVIEJA.

RELACION nominal de las altas y bajas ocurridas en el Censo electoral de este pueblo durante el actual año.

*BAJAS.*

Por no llegar su cuota á la señalada por la Ley

Lagua Escudero, D. Meliton.

*ALTAS*

Por pagar la cuota.

Diez Rico, D. Pedro.  
 Gonzalez Higuera, D. Eustaquio.  
 Pelaez Carrillo, D. Vicente.

*Marzales.*

*BAJAS.*

Por fallecimiento.

Gomez Gomez, D. Antonio.  
 Villamar Gallego, D. Mariano.  
 Por haber mudado de domicilio.

Carbajosa Gallego, D. Juan.  
*Capacidades.*

Escudero Bravo, D. Felipe.  
 Gonzalez Alonso, D. Manuel.

*ALTAS.*

Cuota que pagan.

Pts. Cts.

Gomez Alonso, D. Miguel. 200.25  
 Baraja Baraja, D. Agustin. 28.88  
 Feliz de Vargas Alonso, D. Pablo. . . . . 61.80

*Capacidad.*

Marcos Chico, Felipe.  
 Villavieja 12 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Francisco Higuera.—P. O., Julian Hernandez.

4  
**CUARTA SECCION.**

Núm. 8448.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber:

que en este mi juzgado y Escribania del que refrendará se ha presentado por D. Francisco Lopez Flores, elector propietario de esta vecindad, la correspondiente demanda sobre que se excluya de las listas electorales a su convecino D. Pedro Gonzalez Rojo por no reunir las condiciones

prevénidas por la ley, en cuya virtud ha recaído providencia en este día en la que se manda publicar dicha demanda por edictos que se fijarán en esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte días, contados desde el en que tenga

lugar la insercion del presente, puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Núm. 8420.

**AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.**

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 6 de Diciembre de 1879.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de la calle del Regalado.	144	47	Pantaleon Galban.	Huebras.	5 1/2	5	27	50	
Arreglo de las Aceñas del Puente Mayor.	4	50	Julian Rivera.	Id.	5 1/2	5	27	50	
Reparacion de empedrado de la calle de Cantarranillas.	130	31	Mariano Alonso.	Yeso.	110 arrobas.	20	22	50	
Labra de maderas para la construccion de un invernadero.	57		El mismo.	Cal hidráulica.	Un saco.	6	50	6	
Obras de reparacion en los Mostenses.	81	22	Leonardo Aparicio.	Huebras.	5 1/2	5	27	50	
Reparacion del Matadero público.	50	21	Rafael Fernandez.	Cal.	40 fanegas.	564	22	50	
Reparacion de empedrado de la calle del Prado.	267	64	Mariano Alonso.	Yeso.	80 id.	20	16	50	
Obras ejecutadas para la bajada al rio por el Espolon viejo.	157	84	José Martinez.	Arena de mina.	2 metros.	2	75	5	
Arreglo de viveros y arbolado de los mismos.	77	47	Mariano Alonso.	Cal hidráulica.	5 sacos.	6	50	52	
			Andrés del Olmo.	Cristales puestos.	13		11		
			Francisco Rojo.	Varios herrajes.	4	5	20		
			Tomás Merino.	Huebras.	4	5	20		
			Ramón Gallego.	Id.	4	5	20		
			Agapito Merino.	Id.	2	5	10		
			Federico Martinez.	Comidilla para los cisnes	1 fanega.	4			
			Clara Rodriguez.	Hojas de escarola para id.					
			Catalina Perez.	Escobas y esportillas.					
			Mariano Franco.	Huebras.	6	50	35		
			Eusebio Garcia.	Id.	6	50	33		
			Manuel de la Llana.	Id.	6	50	33		
			Eusebia Cortejoso.	Id.	6	50	33		
			Isidoro Alonso.	Id.	6	60	33		
			Toribio Aparicio.	Id.	6	50	33		
			Mariano Rojo.	Id.	6	50	33		
<b>Total pesetas.</b>	<b>1312</b>	<b>75</b>						<b>510</b>	

**RESUMEN.**

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1312	75
Id. los materiales.	510	50
<b>Total pesetas.</b>	<b>1823</b>	<b>25</b>

Valladolid 10 de Diciembre de 1879.—V.º B.º El Alcalde accidental, Joaquin de Mier y Terán.—El Contador, Nicolás G. y Peña.